**A. GENERALIDADES**

**1.** Los presentes Criterios tienen como objeto:

1. Establecer los requisitos que deberán satisfacer los Diputados, Diputadas, Presidentas Municipales, Presidentes Municipales, Síndicas, Síndicos, Regidoras y Regidores que pretendan elegirse de manera consecutiva, para ocupar el mismo cargo, así como el procedimiento al cual deberán ajustarse los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes para llevar a cabo su registro.
2. Establecer las reglas que se deberán observar para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

**2.** Estas disposiciones se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas, a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, a la jurisprudencia, así como a los principios generales del derecho.

**3.** Para los efectos de los presentes Criterios, se entenderá:

1. En cuanto a los ordenamientos jurídicos:
2. **Criterios:** LosCriterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, así como para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional;
3. **Ley Electoral:** La Ley Electoral del Estado de Zacatecas;
4. **Reglamento:** El Reglamento de Candidaturas Independientes, y
5. **Lineamientos de registro:** Los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.
6. En cuanto a los conceptos aplicables a estos Criterios:
7. **Elección Consecutiva:** Es la posibilidad jurídica de un ciudadano o una ciudadana que haya desempeñado algún cargo de elección popular de Diputación o Ayuntamiento para contender de manera consecutiva por el mismo cargo, en el periodo inmediato.

**B. DE LA ELECCION CONSECUTIVA**

**4.** Las Diputadas y los Diputados podrán ser electos por un periodo adicional por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional.

**5.** Los integrantes de los Ayuntamientos tendrán derecho a la elección consecutiva por un periodo adicional, por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional.

**6.** Las personas que por nombramiento o designación de autoridad competente, desempeñen las funciones propias de los cargos que integran el Ayuntamiento, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser electas para el período inmediato, considerándose ésta como elección consecutiva.

**7.** Los integrantes de los Ayuntamientos deberán ser registrados para el mismo cargo y en el mismo municipio en que fueron electos en el proceso electoral inmediato anterior.

**8.** Para que los Diputados, Diputadas e integrantes de los Ayuntamientos que ocupen actualmente un cargo de elección popular, puedan contender consecutivamente por un periodo adicional, deberán cumplir con las condiciones siguientes:

1. Ser postulados por el mismo partido político que los postuló en el proceso electoral inmediato anterior;
2. En caso de haber sido postulados por una coalición, deberán ser registrados por cualquiera de los partidos políticos que integraron la coalición;
3. Podrán ser postulados a través de la candidatura independiente o podrán ser postulados otro partido político o coalición diferente al que los postuló, en el proceso electoral inmediato anterior al que se pretende participar, siempre y cuando hayan renunciado al mismo o hayan perdido su militancia antes de la mitad de su mandato;
4. En el caso, de las personas que hayan desempeñado las funciones propias del cargo por nombramiento o designación de autoridad competente, podrán ser postulados por cualquier partido político, coalición o candidatura independiente;
5. El Diputado, la Diputada o los integrantes del Ayuntamiento que pretendan postularse a un cargo de elección popular a través de la elección consecutiva, deberán haber ejercido el cargo por el que fueron electos;
6. La postulación debe ser consecutiva, es decir que el Diputado o la Diputada, el Presidente Municipal, la Presidenta Municipal, el Síndico, la Síndica, el Regidor o la Regidora, haya sido electo en el proceso inmediato anterior.

**9.** Los integrantes de la Legislatura y de los Ayuntamientos electos por la vía de las candidaturas independientes, por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, podrán ser postulados por partidos políticos o coaliciones para la elección consecutiva.

**10.** Los candidatos y candidatas postulados por partidos políticos o coaliciones podrán participar con el carácter de candidato o candidata independiente, a través de la elección consecutiva, siempre y cuando observen lo dispuesto en el numeral 8, inciso c) de estos criterios.

**11.** Las Diputadas, los Diputados e integrantes de los Ayuntamientos que pretendan contender por la vía de la elección consecutiva en el proceso electoral 2017-2018, deberán cumplir con los requisitos señalados en los artículos 53, 118, fracción III de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 12 y 14 de la Ley Electoral; 8 y 9 de los Lineamientos de Registro, 13 y 14 del Reglamento, según corresponda.

**12.** Para ejercer el derecho de presentarse a una elección consecutiva por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, los Diputados, las Diputadas e integrantes de los Ayuntamientos deberán separarse del cargo noventa días antes del día de la elección.

**13**. Para el registro de candidatos por elección consecutiva, los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, deberán observar lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas, en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en el Reglamento de Candidaturas Independientes, y en los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, según corresponda.

**14.** En las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, se deberá especificar cuáles de los integrantes de las planillas o listas, o en su caso de las fórmulas, están optando por la elección consecutiva.

**15.** La solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, deberán acompañarse además de la documentación señalada en los artículos 148 de la Ley Electoral, 20 de los Lineamientos de Registro y en su caso en el Reglamento de Candidaturas Independientes, de la siguiente:

1. Escrito bajo protesta de decir verdad en el que el candidato especifique los periodos para los que ha sido electo en el cargo que ocupa y la manifestación de que están cumpliendo con los límites establecidos por la Constitución Local. En el formato CBP-EC-DMR-M, CBP-EC-DRP-F, CBP-EC-AMR-M, o CBP-EC-ARP-F, según corresponda.
2. Documento mediante el cual acredite haberse separado del cargo noventa días antes de la elección.
3. Si la postulación es por un partido político o coalición distinta al que lo postuló en el proceso electoral anterior, deberá presentar documento en el que conste que la candidata o el candidato renunció o perdió su militancia antes de la mitad de su mandato.

**16.** Los partidos políticos, coaliciones, candidatos o candidatas independientes deberán observar y garantizar en el registro de candidaturas el principio de paridad entre los géneros, la alternancia de género y la cuota joven.

**17**. En ningún momento, los partidos políticos, coaliciones y candidatos podrán incumplir con el principio de paridad de género en ninguna de sus vertientes, bajo el argumento de postular a candidatos que deseen participar en la elección consecutiva.

1. **REGLAS PARA LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

**18.** Para la asignación de Diputaciones y Regidurías por el principio de representación proporcional, se observará la fórmula y el procedimiento establecido en la Ley Electoral.

**19.** Se tomará como base el orden de las listas de candidatos registrados por los partidos políticos, iniciando con la fórmula que ocupa el primer lugar de la lista y las subsecuentes hasta el número de diputaciones y regidurías que correspondan.

**20.** Si efectuada la asignación correspondiente se advierte un menor número de mujeres, para alcanzar la integración paritaria de la Legislatura y de los Ayuntamientos, lo procedente es modificar el orden de prelación en las listas propuestas por los partidos políticos o candidatos independientes que participan en la distribución, considerando las formulas en mejor posición de la lista hasta alcanzar la paridad.

**D. DE LA SUB Y SOBRERREPRESENTACIÓN PARA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

**21.** Una vez realizada la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional en los Ayuntamientos, el Consejo General del Instituto Electoral procederá a comprobar los límites de sub y sobre representación con más o menos ocho puntos porcentuales, a los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes a los que se les asignaron regidurías por el principio de representación proporcional.

1. Para calcular los límites de sobre y sub representación deberá considerarse la integración total del Ayuntamiento, esto es, a la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías.
2. En primer término, se procederá a establecer el porcentaje que representa cada regiduría del Ayuntamiento que corresponda para lo cual se tomara en cuenta el número de cargos que integran el Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional y se divide el 100% que representa el total del órgano entre el número de cargos.
3. A continuación, se procederá a calcular el porcentaje de la votación obtenida por los partidos políticos y candidatos independientes, a los que se les asignaron regidurías por el principio de representación proporcional, en relación con la votación municipal emitida.
4. Se procede a revisar si alguno de los partidos políticos o candidatos independientes, alcanzó los límites a la sub y sobrerrepresentación en el Ayuntamiento, con más o menos ocho puntos porcentuales.

**22.** Si resultare que un partido o candidatura independiente se encuentra sobrerrepresentado, se le deducirán las regidurías que provoquen la sobrerrepresentación y se procederá a la nueva asignación de las mismas, observando el principio de paridad de género.